



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1423

Radicado: 760013333021-2018-00285-00
Demandantes: JOSE HERIBERTO GONZALEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI llama en garantía a la Compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA., en razón de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.1501216001931 con vigencia del 16/03/2016 al 01/12/2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a la Compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

Nombre del llamado en garantía: Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, que puede ser notificada en la calle 20 Norte No. 3N-31 Barrio Versalles de la Ciudad de Cali. Su correo electrónico para notificaciones judiciales es njudiciales@mapfre.com.co

Hechos que fundamentan el llamamiento: Con fundamento en el contrato de seguro contenido en la Póliza No. No. 1501216001931, POLIZA SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, vigente desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 01 de diciembre de 2016, cuyo tomador es el Municipio de Santiago de Cali, beneficiario son los terceros a quien se pudiere afectar, y por tanto solicita se ordene en la sentencia la obligación a cargo de la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de pagar en su nombre el valor de la indemnización a que eventualmente sea condenado el asegurado.

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía propuesto por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, contra la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

2.- NOTIFICAR personalmente al representante legal o a quien esté autorizado para recibir notificaciones a la llamada en garantía la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del CPACA concordante con lo establecido en el artículo 199 del mismo código.

3.- CONCEDER a la llamada en garantía un término de traslado de **quince (15) días** para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa, previa realización de notificaciones.

4.- REQUERIR al demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que consigne el valor del arancel judicial que implica la notificación a surtir frente al llamado en garantía, para lo cual deberá consignar la suma de quince mil pesos moneda corriente (\$15.000 M/Cte.), en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-55 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, en un término máximo de los **cinco (05) días**, contados al día siguiente de la notificación de esta providencia a la entidad solicitante.

Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del CGP, es decir, los llamamientos en garantía serán ineficientes.

5.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LILIANA VELASCO CAMPOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.952.252 y T.P. 281.619 del C.S. J., para actúe como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, conforme al poder otorgado que obra a folios 150 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

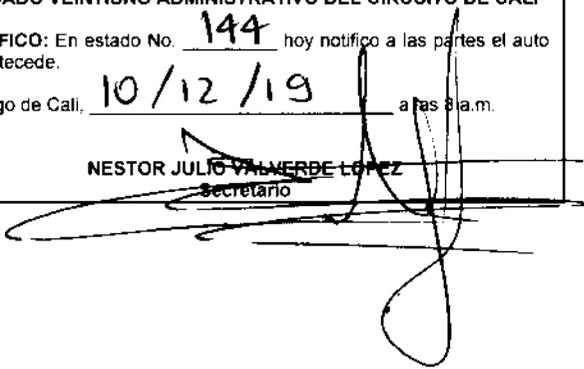

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10/12/19 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



10
11
12

13
14





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1424

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00301-00
 DEMANDANTE: NIMIA IRENE MOLANO MUÑOZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

09 DIC 2019

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **NIMIA IRENE MOLANO MUÑOZ** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**.

2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 159 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

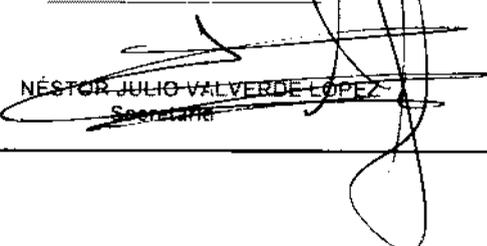
6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la **Cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos** del Banco Agrario de Colombia, según Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Angélica María González, identificada con la CC No. 41.952.397 y la TP No. 275.998 expedida por el CS de Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos del poder visto a folio 16 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>144</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali. <u>10/12/19</u>	a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1425

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00299-00
DEMANDANTE: OLGA MERY OBREGÓN TRIVIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

09 DIC 2019

Santiago de Cali, _____

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia No. 247 del 06 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Cali, revocada por el superior mediante providencia No. 220 del 22 de junio de 2015.

El 26 de noviembre de 2019, el conocimiento del proceso fue designado por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (folio 58 del CP).

En consideración de este operador judicial, por principio o factor de conexidad, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado donde se encuentre el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 156 - 9, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – CPACA). Para el Despacho el artículo 306 permite hacer remisión al CPC, el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del artículo 306 del Código General del Proceso (en adelante CGP).

En casos como el particular, de acuerdo con lo establecido en las normas previamente referidas, la regla de competencia se relaciona directamente con el factor conexidad, el cual se circunscribe al **conocimiento del proceso principal** y el manejo de la parte sustancial condenatoria, aislándose del aspecto temporal de época de actuación o la vigencia normativa.

Así las cosas, tratándose de sentencias condenatorias del régimen escritural que se busquen someter a ejecución, el factor de conexidad sigue surtiendo efectos, añadiéndose al respecto la relación surgida entre dicho factor con el principio jurídico referido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Valga agregar que el criterio en referencia ha sido sostenido por el Consejo de Estado desde 2016 y, en atención a ello, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -mediante providencia del 31 de agosto de 2016 proferida dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por este mismo juzgado y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali- resolvió cambiar la tesis jurídica que venía defendiendo manifestando al respecto lo siguiente:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso

Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984 pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

De lo expuesto, se extrae que la autonomía de las demandas ejecutivas presentadas bajo el nuevo régimen del CPACA, no deriva de la vigencia normativa sino del asunto a tratar, siendo más factible someter a reparto aquellos procesos ejecutivos basados en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros, realmente independientes o nuevos y que se ajustan lógicamente a la regla de procedimiento actual.

No sobra señalar que durante el trámite, de ser pertinente, se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las vigentes reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

En esta oportunidad se constató que el Juzgado Séptimo -de donde emanó la sentencia condenatoria de primera instancia-, desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales y, de acuerdo con la consulta hecha en la página web de la Rama Judicial, al Juzgado Veinte Administrativo de Cali se le reasignó el proceso principal cuyo radicado abreviado es el 2012-00094.

En ese orden de ideas, como el Juzgado Veinte Administrativo de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, será este despacho judicial el que deba conocer de la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para tramitar, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA⁴.

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

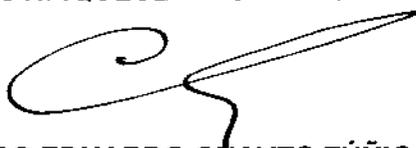
³ Juzgado o Despacho de magistrado por ente, independientemente del cambio de titular.

⁴ "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juec. ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor

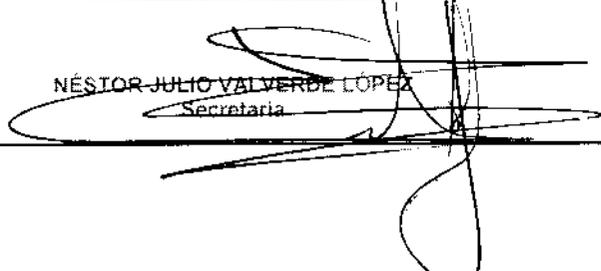
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva promovida en nombre de la Sra. Olga Mery Obregón Triviño, de conformidad con las razones previamente expuestas.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>144</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali.	<u>10 / 12 / 19</u> a las 8 a.m.
 NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretaria	

JCR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1426

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00400-00
ACCIONANTE: JUAN MANUEL RODRÍGUEZ ASTAIZA
ACCIONADO: HOSPITAL DPTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

Una vez vencido el termino de traslado de la prueba documental, concedido mediante Auto de Sustanciación No. 400 del 23 de julio de 2019 y verificando que las partes no se opusieron a la misma, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el inciso tercero del numeral segundo del artículo 181 del CPACA, razón por la cual se prescindirá de la misma y se dará por terminado el periodo probatorio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la etapa de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 144 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 / 12 / 2019 a las 8
a.m.

~~NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ~~
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1427

Radicado: 760013333021-2018-00290-00
Demandantes: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 09 DIC 2019

ANTECEDENTES

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, al CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO integrado por LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. y, SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen."

De la anterior norma se puede colegir que al escrito del llamado en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de demanda, por lo que, para notificar el auto que lo admita es necesario el certificado de existencia y representación legal de esta, pues precisamente el acto de notificación se surtirá a través del correo electrónico que la haya establecido la empresa para tal fin ante la cámara y comercio.

Es de advertirse que es una obligación del llamante allegar los soportes documentales idóneos en los que pretende apoyar la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha

vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial, pudiéndole ocasionar eventualmente una posible afectación patrimonial.

Por lo anterior y verificado que el llamado en garantía no cumple a cabalidad los requisitos exigidos, se dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de inadmitir la solicitud, con el fin de que dentro del término máximo de diez (10) días el llamante proceda a subsanar el defecto anotado, so pena de rechazarse el llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍA – INVIAS, contra la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, al CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO integrado por LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en las consideraciones de esta providencia, so pena de que se rechace el llamamiento solicitado.

3.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOSE LUIS CIFUENTES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.947 y T.P. 202.360 del C.S. J., para actúe como apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías - Invias, conforme al poder otorgado que obra a folio 160 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>144</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>10 / 12 / 19</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

